



RESOLUCIÓN N°159-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de octubre de 2017

Visto, el Expediente N° 513-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**, debidamente representada por su presidente don Carlos Augusto Nolte Pérez Onila, en adelante "el administrado", contra la Resolución N° 0371-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de mayo de 2017, (en adelante "la Resolución"), mediante el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), autorizó al Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de la Dirección regional del Gobierno Regional de Huánuco, la demolición del área de 7 644, 66 m², la misma que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado entre los Jirones Bolívar, Constitución, Hermilio Valdizán y malecón centenario Leoncio Prado, distrito, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida N° 02013511 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huánuco Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, en adelante "el predio", y;



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017 (S.I. N° 23964-2017), "el administrado" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes fundamentos brevemente resumidos:

(...)

HECHOS ADMINISTRATIVOS

Primero.- Mediante el Testimonio de la Escritura "Donación a Título Gratuita"- Otorgado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco a favor del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de la Dirección Regional de Salud de Huánuco del Ministerio de Salud de fecha 05 de diciembre de 2006, el donante hace entrega al donatario del inmueble en forma única y exclusiva al Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco, valorizando el inmueble en S/. 529, 690 según Valor Arancelario del terreno en la fecha del testimonio".

Segundo.- Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco se encuentra registrado en la Partida N° 02013511, de los Registros Públicos de Huánuco, con fecha 12 de febrero de 2007. Como es de verse no se ha realizado la Declaración de Fábrica, adoleciendo de este Saneamiento Físico Legal.

Tercero.- Informe N° 020-08-HRHVM-ULACP del 06 de mayo de 2008, emitido por Saúl Jesús Barral Fretel jefe del Área del Control Patrimonial del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de la Dirección Regional de Salud, dirigido a la señora Edelmita Ortega y Vicente Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional, da cuenta que según el Oficio N° 3435-2008-SBN-GG-JSIBIE, ha sido habilitado como responsable a efectos de poder realizar el Registro de los predios del estado en cumplimiento a la Directiva N° 003-2008/SBN, Procedimiento para el Registro de Información de acuerdo a lo establecido en la tercera Disposición de la ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales a fin de ingresar la información correspondiente a los predios antes mencionados. Asimismo, le comunica que a la fecha, ya se ha registrado el predio en la SINABIOP asignándole el N° 001, quedando pendiente la inscripción de la infraestructura por no contar con la documentación correspondiente, como son los planos de la infraestructura, Planos perimétricos – Planos de Ubicación, Planos de Distribución, Memoria Descriptiva, Tasación del Predio a valor comercial, fotos, partida Registral, todos estos documentos deber se suscritos por un profesional (arquitecto y/o ingeniero), sugiriendo haga llegar poder realizar el registro de acuerdo a la Directiva N° 001-2008/SBN recomendando la elaboración de los documentos técnicos en mención.

Sin embargo, dicho ex funcionario trasgrediendo las normas de la SBN no informó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del requerimiento inconcluso para Saneamiento Físico –Legal de acuerdo a la normatividad de bienes estatales. Contrario a dicha Propiedad Estatal mediante el Oficio N° 1073-2017-GR-DRS-HRHVM-HCO-DE, ingresado por mesa de partes de la SBN el 26 de mayo de 2017 solicitando la aprobación de la demolición del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco, edificación en perfecto estado estructural operativo, del cual no obra documento en contrario, desconociendo que era la autoridad competente para el saneamiento físico legal y contable de acuerdo a ley.

Asimismo, resulta sospechoso que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, sólo tuvo el día lunes 29 de mayo de 2017 para dar trámite al expediente N° 16373-2017 ingresado el viernes 26 de mayo de 2017 a horas 10:47 am, y tramitando para la elaboración del Informe Legal N° 0561-2017/SBN-DGPE-SDAPE, emitido sin fecha cuando según el TUPA de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA el procedimiento es de 15 días hábiles por eso el procedimiento es sospechoso. De otro lado de acuerdo a la notificación N° 01006-2017-SBN-SG-UTD hecho entrega a mesa de partes el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano en fecha 12 de junio se establece que el presente acto administrativo será eficaz, desde que el administrado toma conocimiento del mismo. Resultando irónico que se resuelva: Artículo 1° Autorizar la demolición de Hospital con fecha 30 de mayo de 2017 cuando el acto administrativo es eficaz a partir del 12 de junio de 2017, impidiendo los derechos legales a las impugnaciones administrativas de acuerdo a ley en contra del bien público de dominio público del Estado. Asimismo, su validez resulta contrario a la realidad porque el 12 de junio de 2017 ya se había demolido la totalidad de la edificación y habiéndose puesto la primera piedra por la autoridad regional el día 10 de junio de 2017. Resulta inútil y arbitrario el artículo 2° que da un plazo de un año para ejecutar las obras de demolición, es decir nunca fueron competentes para resolver el caso.

5. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



RESOLUCIÓN N°159-2017/SBN-DGPE

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.



7. Que, de la revisión de los actuados, se advierte que “el administrado” toma conocimiento de “La Resolución” el 04 de julio de 2017, se advierte de folios 130, siendo el plazo máximo para su impugnación el 25 de julio del presente y estando al numeral 11) del artículo 11° del “TUO de la LPAG”, que establece que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)”, corresponde realizar la presente calificación.

8. Que, en ese sentido, “la Resolución” se notificó el 04 de julio de 2017, ante el cual “el administrado” interpuso el recurso de apelación el 21 de julio de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

9. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.



DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CUESTIÓN JURÍDICA

10. Que, “el administrado” señala que “la Resolución” adolece de causal de nulidad en cuanto habría autorizado la demolición de “el predio” sin contar con la declaración de fábrica, en contravención a lo establecido en el artículo 116° y 117° del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA y los incisos a) y b) del artículo 43° del D.S. N° 016-2010-VIVIENDA.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DEMOLICIÓN Y LA VULNERACIÓN AL D.S. N° 007-2008-VIVIENDA Y D.S. N° 016-2010-VIVIENDA


11. Que, de la revisión de actuados, se determina que el hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano de la Dirección Regional de Salud Huánuco, adquirió “el predio” en mérito de la donación efectuada a su favor por la Beneficencia Pública de Huánuco en cumplimiento del Acuerdo del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional aprobado por Resolución Suprema N° 004-2006-MINDES de fecha 21 de julio de 2006, con la finalidad de destinarlo a en forma única y exclusiva al funcionamiento del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco, inscrito en la Partida N° 02013511 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huánuco – Zona Registral N° VII-Sede Huancayo conforme se advierte de folios 12.

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación


12. Que, asimismo, se advierte que mediante Oficio N° 1073-2017-GR-DRS-HRHVM-HCO-DE de fecha 26 de mayo de 2017 (S.I N° 13373-2017), el Director Ejecutivo del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano solicitó la demolición de "el predio" para cuyo efecto presentó: **a)** Proyecto de Inversión SNIP N° 133630 denominado "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco – Nivel III-1" (fojas 44 al 52), **b)** Autorización de Demolición N° 004-2017-MPHCO-GDLOT/SGCUC emitida por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Huánuco el 14 de febrero de 2017 (fojas 43).

13. Que, "el administrado" señala que se habría autorizado la demolición de "el predio" sin que se verificara el cumplimiento de la declaratoria de fábrica por parte del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano y que además habría sido requerido en reiteradas oportunidades conforme a las solicitudes de folios 117 a 129.

14. Que, al respecto, el literal a) numeral 2.3. del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA – Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "el Reglamento"), señala que los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordene el uso y aprovechamiento de los bienes estatales como: usufructo, arrendamiento, afectación en uso, cesión de uso, comodato, declaratoria de fábrica, demolición y otros que no impliquen desplazamiento de dominio.



15. Que, en ese orden, respecto al procedimiento de Demolición recogido en el Subcapítulo XVIII intitulado Declaratoria de Fábrica y demolición de "el Reglamento", el artículo 114° del referido cuerpo normativo señala respecto a la formalización de la fábrica o demolición "La declaratoria de fábrica o demolición de las construcciones efectuadas sobre predios estatales será realizada por la entidad titular del inmueble; en caso que el predio sea objeto de algún acto de administración o disposición, el beneficiario de este deberá efectuar dichas declaraciones, estando autorizados para suscribir los documentos públicos o privados que fueran necesarios para el efecto, con conocimiento de la entidad concedente".



16. Que, el artículo 115° de "el Reglamento" establece que toda edificación efectuada sobre predios estatales beneficia a la propiedad, por lo que la restitución del predio no otorga derecho a resarcimiento o compensación alguna por la ejecución de dichas edificaciones o mejoras efectuadas al bien, salvo lo dispuesto por norma expresa.

17. Que, el artículo 116° de "el Reglamento" señala que las entidades públicas y privadas que tengan bajo su administración un predio estatal cuyas construcciones se encuentran en estado ruinoso no respondan a sus requerimientos, sustentarán ante el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso, la necesidad de la demolición total o parcial de las construcciones. La entidad que solicita la demolición debe ejecutar inmediatamente una nueva edificación adecuada a las necesidades de la finalidad para la cual se le entregó el bien, salvo que la causa de la demolición sea por estado ruinoso, la que sustentará con un informe de la autoridad responsable y/o competente en la jurisdicción del bien. En este último caso, el predio deberá ser restituido a la entidad concedente del derecho respectivo.

18. Que, asimismo, el artículo 117° de "el Reglamento" señala que sin perjuicio de los trámites y requisitos exigidos por la autoridad municipal, la decisión de proceder con la demolición de inmuebles estatales se formaliza mediante Resolución del Gobierno Regional o de la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias.

19. Que, en ese marco normativo, estando a lo regulado respecto a la "declaratoria de fábrica" a cargo de la entidad titular del inmueble, de la revisión y estudio de "la Resolución" se advierte lo siguiente:

“(…)

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco en su condición de titular regional deberá efectuar la declaratoria de fábrica de la obra que se ejecute en el citado predio; asimismo deberá remitir



RESOLUCIÓN N° 159-2017/SBN-DGPE

la documentación que acredite haber cumplido con la ejecución del proyecto de obra después de la demolición, con la finalidad de mantener actualizado el SINABIP³.

20. Que, asimismo, en la parte respectiva del acto venido en grado se dispuso:

"(...)

Artículo 2°.- El Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco será responsable de ejecutar la obra de demolición, previo trámite ante las entidades competentes en el plazo máximo de un (01) año contado a partir de la notificación de la presente resolución".



21. Que, en ese tenor, si bien las normas glosadas no determinan como requisito previo o imperativo para la autorización de la demolición, la existencia de la declaratoria de fábrica, sí señala tal observancia como obligación de parte atribuible a la entidad titular de "el predio", en ese sentido, se advierte que en observancia del Principio de Legalidad³ y los mandatos contenidos en "el Reglamento" respecto al procedimiento administrativo de demolición, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal ha cumplido con realizar la calificación y emisión de pronunciamiento acorde a derecho en cuanto habría dispuesto que como acto previo a la ejecución de las obras de demolición, la realización de trámites previos ante las entidades competentes, y en específico, se efectúe la declaratoria de fábrica conforme regula el artículo 114° del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA y los incisos a) y b) del artículo 44° del D.S. N° 016-2010-VIVIENDA; por tanto, no resulta plausible señalar que se ha autorizado la demolición de "el predio" sin advertir la existencia de la "declaratoria de fábrica" como mal alega "el administrado".



22. Que, en consecuencia, no evidenciándose vulneración o contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias respecto del contenido del acto administrativo venido en apelación regulado en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, desestimar el presente recurso.

23. Que, por otro lado, "el administrado" también ha señalado que resulta sospechoso que la SDAPE haya atendido el pedido de forma celeré en tanto que el Informe Legal N° 0561-2017/SBN-DGPE-SDAPE recaído en el Expediente N° 16373-2017 fue emitido el 29 de mayo de 2017 y el pedido fue ingresado el 26 de mayo del mismo año.

24. Que, al respecto, el TUPA de la SBN aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, establece que la Administración tiene el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a las peticiones, no estableciéndose un plazo mínimo; en ese orden,

³ Respecto al segundo punto planteado, referido a la cuestionada legalidad del objeto del acto impugnado, es de señalar que el principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1 Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En concordancia con el citado principio de legalidad, se tiene como un requisito de validez del acto administrativo, regulado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la licitud del objeto, en mérito de la cual el objeto, resultado de la debida motivación que lo precede, debe guardar estricta observancia al Sistema Jurídico vigente, el cual se encuentra conformado por la legislación en su conjunto, los principios jurídicos, y demás fuentes de Derecho aplicables al sistema jurídico peruano, y en particular, las fuentes del Derecho Administrativo, recogidas en el artículo V del Título Preliminar de la indicada Ley.

resulta inoficioso para esta Dirección emitir pronunciamiento respecto a la mera afirmación de sospecha que realiza "el administrado", sin perjuicio de señalarse que las normas del sistema bienes estatales y los funcionarios como operadores, deberán interpretar y aplicar las mismas de manera sistemática y concordada con los fines del Sistema Nacional de Bienes Estatales entre los cuales figura incentivar la inversión pública y privada, conforme al inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 29151, así como procurar el uso eficiente y aprovechamiento económico y/o social de los bienes del Estado, maximizando su uso y valor conforme lo dispone el inciso c) del numeral 14.1. del artículo 14° de la referida Ley.

25. Que, finalmente, "el administrado" cuestiona la validez de "la Resolución" en cuanto señala que si bien esta fue expedida con fecha 30 de mayo de 2017, fue notificada el 12 de junio de 2017, por lo que el acto administrativo contenido sería eficaz desde ese día, sin embargo, señala que el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano habría ejecutado la demolición de "el predio" en su totalidad el día 10 de junio de 2017, es decir, antes de comunicada la decisión y cumplida en sus términos. Al respecto, vale señalar que los recursos de apelación son impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en ese sentido, la eficacia, acato o desacato de una resolución u observancia de su contenido, no puede ser objeto amparable como pretensión en grado de apelación máxime si estos no se han logrado acreditar documentadamente conforme a la revisión de los anexos del recurso administrativo, resultando inoficioso emitir pronunciamiento respecto a este extremo en este estadio, sin perjuicio de remitir copias de los actuados pertinentes a los órganos competentes conforme al literal j) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y la parte in fine del artículo 92° de la Ley 30057, así como dejar en reserva el derecho del administrado de hacerlo valer por la vía y en el modo correspondiente.

26. Que, por la atención antes expuesta, corresponde ratificar las consideraciones sustentadas en "la Resolución", debiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**, debidamente representada por su presidente don Carlos Augusto Nolte Pérez Onila, contra la Resolución N° 0371-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- En mérito al considerando 25 de la presente **REMITIR** copias autenticadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco y a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco, o el que hiciera sus veces, para los fines de su competencia.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES